



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 5607.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 21.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del día 31 de diciembre próximo pasado número 1,092 se halla publicada la ley sancionada por S. M. en el día anterior, cuyo contexto es como sigue:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde 1.º de enero próximo, y hasta que sean aprobados los presupuestos que han de regir en 1856 y seis primeros meses de 1857, cobre las contribuciones y rentas públicas ordinarias hasta ahora existentes, y pague las obligaciones del Estado votadas por las Córtes, sujetándose en las que no estén á la ley de 21 de julio último, con la

clasificacion establecida en los presupuestos presentados en 1.º de octubre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 30 de diciembre de 1855.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda. Juan Bruil.»

He dispuesto su insercion en este periódico para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Palma 7 de enero de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 22.)

Seccion de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del 31 de diciembre último, número 1092, se halla inserto el Real decreto del día anterior, que dice así:

«Conformándome con lo que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de enero de 1856 todas las dependencias y establecimientos públicos considerarán dividido el real ó unidad monetaria en cien partes para todos los efectos de la cuenta y razon.

Art. 2.º Las contrataciones actuales que hayan sido estipuladas en maravedis y fracciones de maravedis, continuarán liquidándose como hasta aquí; pero se reducirán á céntimos de real los resultados ó fracciones de ellas que han de producir ingreso ó pago en las arcas públicas. Las que en lo sucesivo se efectuen se estipularán conforme al art 1.º

Art. 3.º Los jefes de los centros directivos de todos los ramos de la administracion pública á quienes compete adoptarán las disposiciones convenientes para que desde luego, ó á medida que sea posible, se generalice esta reforma á todos los artículos de los servicios de que respectivamente esten encargados.

Art. 4.º La reduccion á céntimos de las existencias que resulten en maravedis el día 31 del mes actual en todas las Cajas públicas, y de las fracciones que ofrezcan las liquidaciones de contratos estipulados en maravedis, que hayan de producir ingreso ó pago en aquellas, se hará al respecto de 3 céntimos por maravedí y 50 por cada 17 maravedis.

Dado en Palacio á 30 de diciembre de 1855. —Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil. »

He dispuesto su publicacion en este periódico para conocimiento de los pueblos y cumplimiento por parte de todas las dependencias y establecimientos públicos. Palma 7 de enero de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 23.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

La Diputacion ha recibido del Sr. Subinspector de la Milicia nacional de esta provincia, la siguiente comunicacion:

«Excmo. Sr.: Debiendo elevar á manos del Excmo. Sr. Inspector general, en todo este mes, los estados generales de la fuerza de Milicia Nacional de esta provincia, me dirijo á V. E. rogándole se sirva ordenar por me-

dio del Boletín oficial, á los señores Alcaldes de los pueblos de la misma remitan precisamente para el 15 del actual á esta Subinspeccion los de la fuerza alistada en los su-
yos respectivos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 5 de enero de 1856.»

En cumplimiento del preinserto oficio, la Diputacion espera se servirán los ayuntamientos remitir al Sr. Subinspector á la mayor brevedad, los estados que reclama en su oficio. Palma 7 de enero de 1856.—El Presidente—José Miguel Trias.—P. A. de la D. P. —Andrés Sitjar, secretario.

(Número 24.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS BALEARES.

La direccion general de rentas estancadas, en circular de 15 de diciembre próximo pasado, dice á esta dependencia lo siguiente:

«Seccion especial de pólvora.—Dos objetos principales han guiado al gobierno al aconsejar á S. M. la real orden que con fecha 12 de octubre último fué comunicada por el ministerio de Hacienda á esta direccion, y cuya copia acompaño á V.

El primero, llenar el vacío que se notaba en el ramo de pólvora, por la indiferencia con que ha sido mirado, haciendo que la elaboracion de este artículo llegue á la altura que le corresponde en nuestro pais, y que es indispensable que tenga si ha de prescindirse de una vez de la viejísima costumbre de copiar rutinariamente la misma confeccion, el mismo sistema de envases que por tantos años han hecho poco menos que ilusorios los productos líquidos de esta renta.

Es el segundo, destruir el contrabando que, á la sombra de aquel mal sistema, y acaso tambien por la apatía de la administracion, ha venido aumentándose á medida que algunas industrias y las obras públicas necesitaron mayores cantidades del mencionado género.

Para secundar las miras del gobierno y de esta direccion, están llamadas mas inmediatamente las administraciones de provincia, de cuyo celo é interés por el servicio depende por lo general el buen resultado de las medidas administrativas.

V. comprenderá que los medios mas lógicos de aumentar los productos de la renta

de que se trata, son, perseguir por una parte el contrabando con la mayor energía y sin consideraciones de ninguna clase, y por otra, tener siempre y en todos los puntos de expendición, surtido suficiente de toda clase de pólvora, para satisfacer las necesidades de cada distrito, por lo menos en cuatro meses, como está mandado; evitando así toda queja, todo pretesto y estímulo al fraude.

Para ejecutar estos dos medios encaminados al objeto propuesto, y considerando que por la diferencia de precio que ha existido siempre desde que se creó la pólvora para minas, respecto de la de caza, es del consumo de aquella que más se abusa; y de la que más se elabora de contrabando, esta dirección ha acordado dictar por ahora las reglas siguientes:

1.^a En cada estanco ó expendeduría de pólvora se llevará desde 1.^o de enero de 1856, un libro en el cual se anotarán diariamente las salidas de la de minas, con expresión del número de cajas y kilogramos ó libras que cada consumidor compre, y el nombre de la mina, carretera ó cantera donde se destina.

2.^a Del mismo modo se anotará la pólvora que comprenden los maestros de pirotegnia y coheteros, y los fabricantes de mechas.

3.^a Siendo el objeto de las precedentes reglas investigar si en todos los puntos donde se consume pólvora de minas se surten de los estancos de la Hacienda, en el acto de anotar en el libro de salida la comprada, se dará al portador de ella una papeleta para su resguardo, con el sello de la administración, el estanco de donde sale, el día y demás circunstancias mencionadas en el libro.

4.^a Las papeletas de que habla la regla anterior se facilitarán á los estanqueros por los respectivos administradores que los surtan; cuidando estos de comprobar con frecuencia, y bajo su responsabilidad, para poder asegurar á esta dirección de la exactitud de los datos que referentes al libro de que se trata pida en lo sucesivo, si el número de partidas anotadas en él, que quedará rubricado cada vez que se verifique la comprobación, es igual al de papeletas presentadas de menos por el estanquero, y si este cumple con exactitud lo que queda establecido.

5.^a Si además de la pólvora de minas pudiesen de la de caza para los objetos que se indican en la regla 2.^a ó otros cualesquiera que no sean la caza, se anotará y facilitará igualmente papeletas de ella.

6.^a En todo pueblo donde se celebre función de pólvora, se deberá dar cuenta del valor del ajuste al primer alcalde constitucional ó al jefe de la municipalidad que le sustituya, para que este, con presencia de la papeleta

de que habla la regla 3.^a, que facilitará el estanquero al artista, de la licencia para que se verifique aquella si por la papeleta referida se justifica que ha sido empleada en pólvora de la Hacienda, cuando menos la sexta parte del total valor en que se haya verificado el ajuste.

Esa administración y todas las subalternas de la provincia pedirán los datos que juzguen convenientes á aquellas autoridades, para cerciorarse de que se cumple fielmente lo que queda ordenado, y su auxilio en todos los casos en que lo juzguen necesario para perseguir los defraudadores.

7.^a Conocidas por estas anotaciones quienes son los consumidores de la pólvora de que se trata, fácil será á esa administración señalar la mina, carretera ú obra importante de la provincia que no se surte del estanco nacional, y por consiguiente fácil también evitar el contrabando en ellas, haciendo que presenten á los dependientes ó encargados en perseguir aquel, las papeletas que acrediten la procedencia de la pólvora que encuentren y decomisándola si no la justifican.

Para poder comprobar desde luego la nueva pólvora que va á darse al consumo público, con la que llegue á decomisarse, esta dirección remite á V. adjuntas las etiquetas que irán pegadas á los botes y cajas de carton que contendrán á aquella.

8.^a Asimismo quedarán en descubierto aquellos polvoristas que, conocidos por tales según las listas de los contribuyentes de este gremio, no se surtan del estanco, á los cuales especialmente y á todos los demás, les hará entender esa administración, que bajo la denominación de pirotécnicos, polvoristas ó coheteros, no debe comprenderse los fabricantes de pólvora, puesto que la facultad de elaborar este género está solo reservada á la Hacienda por tenerle estancado, sino lo que se entiende directamente por artistas ó maestros de pirotegnia, que son aquellos que se ocupan de todo género de invenciones de fuegos artificiales, los que están en el deber de limitarse á ejercer su arte tomando de los estancos nacionales la pólvora que necesiten en sus talleres; sin que les sea permitido su elaboración en pasta, ni menos granulada, aunque sea para su uso propio: pues de modo alguno puede consentirse que se abuse del nombre del polvorista para arrogarse el derecho de elaborar un artículo prohibido, por más que le necesiten como elemento principal de sus trabajos.

9.^a Para que esa administración pueda inspeccionar con acierto y con arreglo á las instrucciones vigentes los talleres de los referidos artistas, que por no surtirse del es-

fanco, ejerciendo su arte, debe considerárseles como defraudadores, y los de todos aquellos en que recaigan vehementes sospechas de que se ocupan en hacer pólvora, tendrá presente:

Primero. Que no debe haber en dichos laboratorios ningun utensilio que pueda servir para la fabricacion del referido artículo, como son: morteros de piedra ó de madera, pilas cónicas ó cilíndricas, batanes, mazos, cribas de granear, bolillos, cilindros para lustrar ni otros de los que pueden hacerse uso.

Segundo. Del mismo modo les será prohibido tener carbones ligeros, como son los de sarmiento, cáñamo y carrizo, por no ser precisos para su arte, y sí solo para la confeccion de la pólvora.

Tercero. Que los únicos útiles que debe permitírseles son los necesarios al arte de pirotegnica, para reducir á polvo los materiales, como moletas, tableros con cilindro de piedra ó madera, artesas con globos de hierro ó mármol y de bota de cuero con mazo cilíndrico, tambien de pulverizacion: almireces que serán de hierro con mano de lo mismo para poder reducir á polvo las materias ferruginosas ó metálicas, no pudiendo exceder de cuarta y media de alto y una de diámetro á lo mas.

10.^a Considerando que el abuso que haya podido ocurrir en esta parte, puede provenir acaso de la mala inteligencia dada al sentido con que se les llama polvoristas en las tarifas por las cuales se les exige la contribucion industrial, se les concede el plazo de treinta dias, contados desde la fecha en que se les comuniquen esta orden, para que vendan ó destruyan todos los útiles señalados en el primero y segundo párrafo de la regla 9.^a, y cualesquiera otros propios únicamente para la elaboracion de la pólvora en que no deben ocuparse; en la inteligencia de que pasado dicho término y reconocidos que sean sus laboratorios, cuando la administracion lo juzgue conveniente, se darán por decomiso y considerados sus dueños como defraudadores de la Hacienda pública.

11.^a De estas prevenciones dará V. traslado á todos los directores de las sociedades mineras; á los de las obras en que se consuma pólvora; á los pirotécnicos y coheteros y demas personas que juzgue oportuno, para lo cual reclamará V. del gobierno de provincia los datos necesarios, tanto para escitarles á que cooperen con la administracion á que no se defrauden los intereses públicos, disimulando ó permitiendo el contrabando, cuanto para que conserven las papeletas ó resguardos que justifican la procedencia de la pólvora que empleen, con objeto de

que pueda la administracion, cuando lo crea oportuno, hacer la comprobacion necesaria y exigir la responsabilidad por las faltas que notare.

12.^a Encargará esa administracion muy especialmente á todos los subalternos á quienes toca manejar este género, el exacto cumplimiento de lo que previene la real orden citada, respecto de que no se abran por ningun pretexto las cajas ó botes de pólvora, y que los cajones se examinen escrupulosamente y reciban como se previene tambien en aquella, colocándose despues en sitios á propósito para que la humedad no perjudique al género.

13.^a Del mismo modo ordenará V. que se fije en la puerta de todos los estancos ó expendedurias de pólvora la tarifa de las clases y precios, con la equivalencia de libras, onzas y adarmes que contienen los botes y cajas, establecidos por la real orden ya mencionada.

14.^a Respecto del buen surtido de la capital y subalternas, esa administracion tendrá presente por hacer los pedidos la circular de 3 de febrero de este año, y con arreglo á ella llenará el adjunto modelo cada vez que reclame pólvora, pudiendo hacer desde luego el cálculo de la que juzgue necesitará esa provincia, consumida que sea en cada administracion la existente hoy, pues hasta entónces no se procederá á la venta de la nueva pólvora, para que esta oficina general, en vista de dicho cálculo, haga con la oportunidad debida el pedido para la respectiva fabrica.

Esta direccion espera que, comprendiendo V. sus deseos, sabrá interpretarlos dictando, sin perjuicio de las prevenciones apuntadas, las medidas que le sugiera su celo y sus conocimientos especiales en la renta, hasta conseguir que esta rinda los productos que son de esperar, con las reformas que en ella se introducen, al mejorarse las clases y los envases de las pólvoras.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para el debido conocimiento del público, asi como para el mas exacto cumplimiento en las autoridades locales de la provincia, administradores de los partidos subalternos, estanqueros y demás espendedores de dicho artículo, dueños ó encargados de los trabajos en las minas, carreteras ó canteras que absorvan consumo de pólvora, maestros de pirotegnica, coheteros, fabricantes de mechas y demas personas á quienes ataña en parte lo que en sus disposiciones generales previene la anterior co-

municacion. Palma de Mallorca 28 de diciembre de 1855.—P. O.—Federico Robles.

Real orden que se cita en el encabezamiento de la precedente circular:

«Direccion general de rentas estancadas.—Seccion especial de pólvora.—Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) del espediente instruido, en esa Direccion general con objeto de introducir en el ramo de pólvora las mejoras que la experiencia y aun el crédito mismo de la Administracion reclama como indispensables.—Considerando que para llegar al indicado fin es urgente desaparezca desde luego el vicioso sistema que actualmente se sigue de encartuchar en papel las pólvoras que se ponen á consumo público y de invasarlas para su conduccion en sacos de lona, porque además de producirse con estos empaques mermas de importancia se origina que la pólvora se deteriora en mucha parte hasta el punto de inutilizarse.—Que para evitar dichos males es absolutamente preciso y conveniente adoptar envases sólidos que conserven las pólvoras hasta ponerlas en manos de los consumidores con la misma pureza y potencia con que salgan de las fábricas; que urge tambien modificar las clases del espesado género, suprimiendo las que se consideran innecesarias, y dando al mismo tiempo el mayor impulso y estension posible á la elaboracion de la nueva pólvora como medio el mas eficaz y lógico de aniquilar el contrabando que pueda hacerse en esta renta.—Considerando que consultada la Direccion general de Artilleria sobre esta materia, ha manifestado se hallan hoy las fábricas que dirige con los elementos necesarios para producir pólvoras mas superiores que las que se han elaborado hasta ahora en el reino, y que las reformas propuestas harán que esta renta rinda mayores productos al Estado, sin perjuicio de proporcionar á la vez ventajas importantes á los consumidores.—Que de adoptarse envases mas costosos relativamente á los que se suprimen pero economicos, si se tiene presente que en lo sucesivo se ahorraran los grandes gastos que hasta ahora se han originado en los depósitos y puntos de espendicion por las mermas y el reempaquetamiento de la pólvora que resultaba á granel, deben modificarse los precios de la infima escala en que se alteren aquellos gastos, y el de los portes por el mayor peso de los nuevos envases.—Considerando por último que de acordarse una reforma tan radical por la que se varian las clases, los envases y los precios de las pólvoras, aun quedaria incompleta si no se rigiese en lo sucesi-

vo esta renta, para todas sus operaciones de cuenta y razon, por el sistema métrico decimal, ha tenido á bien S. M. acordar lo siguiente.—1.º Las fábricas de pólvora se ocuparán desde luego con la mayor actividad y con arreglo á las instrucciones que al efecto les comunicará la Direccion general de Artilleria, de acuerdo con esa de Estancadas, en elaborar solo tres clases, que se denominarán: Pólvora superior de caza.—Pólvora fina de caza.—Pólvora para minas. Estas pólvoras se hallarán dispuestas para darlas al consumo público desde 1.º de enero del año inmediato de 1856, y en la proporcion que esa Direccion juzgue necesaria á medida que vaya estinguendose en las espendedurias la que resulte sobrante en ellas á la terminacion del corriente año.—2.º Las dos clases mencionadas de pólvora de caza se envasarán en las fábricas en tubos de zinc.—De un kilogramo, ó sea 2 libras, 2 onzas y 12 1/2 adarmes.—De medio kilogramo, ó sea de una libra, una onza y 6 adarmes.—De 250 gramos, ó sea 8 onzas 11 adarmes.—La pólvora para minas se envasará en cajas de carton, de cabida cada una de 3 kilogramos, ó sea 6 libras 8 onzas y 5 1/2 adarmes.—3.º Los precios de estas pólvoras serán los siguientes:

DE CAZA.

Pólvora superior.

Tubos de un kilogramo.	28 rs.
Id. de medio kilogramo.	14 rs.
Id. de 250 gramos.	7 rs.

Pólvora fina.

Tubos de un kilogramo.	20 rs.
Id. de medio kilogramo.	10 rs.
Id. de 250 gramos.	5 rs.

DE MINAS.

Cada caja de pólvora para minas de

3 kilogramos.	36 rs.
-----------------------	--------

4.º Tanto los tubos de la pólvora de caza, cuanto las cajas de la minas, serán envasadas en las fábricas en cajones sencillos de madera, en esta forma.—Cada cajon de pólvora de caza ha de contener: 50 tubos de un kilogramo, ó 100 id. de medio id. ó 200 id. de 250 gramos.—Los cajones de la de minas contendrán 20 cajas de á tres kilogramos cada una.—5.º Los tubos y cajas serán lacradas y selladas de las fábricas, y construidas y cerradas de modo que se evite, cuanto sea posible, la adulteracion que de la pólvora pueda intentarse. Los ca-

jones de madera serán asimismo sellados y precintados con los sellos de las fábricas de que procedan, y rotulados para indicar la clase y cantidad de pólvora que contiene del mismo modo que los tubos y cajas.—6.º Queda prohibido el abrir en ningún punto que no sea el de su destino, y á presencia de los empleados de la Hacienda que deban hacerse cargo de la pólvora; los cajones de este género, siendo responsables los conductores, ó en su caso los empleados que los entreguen ó reciban en estado inadmisibles, sin dar cuenta en el acto del hecho á quien corresponda para acordar lo que proceda según las circunstancias y faltas que se notaren.—7.º Del mismo modo queda prohibido el abrir los tubos y cajas de pólvora puestas en las espendedurías al consumo público, pues bajo pretexto ni concepto alguno han de darse á la venta en otra forma que la que tengan al salir de las fábricas.—8.º La pólvora que en fin del corriente año quede sobrante en las Administraciones y espendedurías del reino, continuará espendiéndose en la misma forma y á los mismos precios que tienen en la actualidad hasta su extinción, después de la cual empezará la venta de la nueva pólvora según se espresa en el párrafo 1.º —9.º Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la pólvora sobrante en puntos que, por su proximidad á las fábricas ú otras circunstancias, convenga, á juicio de esa Dirección

general, remitirla á aquella para su aprovechamiento en la nueva elaboración.—Sin perjuicio del mayor gasto que han de originar en las fábricas los nuevos envases que se establecen de zinc, carton y madera, y de los ya imputados á la fabricación de la pólvora por el concepto del personal establecido en las secciones centrales de esta Dirección y la de Artillería, y en todas las fábricas, salitrerías y minas de azufre, á virtud de las reales órdenes de 21 de enero de 1854, 26 de abril y 23 de julio de este año, continuarán rigiendo como tipo máximo del coste de las pólvoras que elabore el cuerpo de Artillería, los precios fijados en la real orden de 17 de mayo de 1849, fecha en que se le encomendó este servicio, sin embargo de rendir, con arreglo á las instrucciones vigentes, ó que se dicten especialmente para este ramo, cuentas justificadas de los gastos de fabricación y demas que tengan lugar en los establecimientos que le fueron confiados.—De real orden lo comunico á V. E. para que puesta de acuerdo esa dirección general de su cargo con la de Artillería, dicten las medidas oportunas á su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de rentas estancadas.—Es copia.—Leon y Medina.

(Modelo de la papeleta.)

(El sello de la Administración.)

Estanco de

Papeleta núm.

En el día de la fecha ha comprado en este estanco (nombre del comprador) (tantas) cajas (ó botes) de (tal clase de pólvora,) conteniendo (tantos) kilogramos ó libras para emplearlas en (tal obra, cantera, mina, ó función de pólvora que ha de celebrarse en tal día en el pueblo de

Para que conste doy la presente en (fecha y firma del estancuero.)

(Nota.—En el libro se anotarán las papeletas por el orden de numeración)

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Debiendo subastarse la obra de estanteria que ha de hacerse para el arreglo del archivo de Bienes nacionales á cargo de la Contaduria de Hacienda pública en la casa de San Antonio de Viana de esta ciudad, queda señalado por el Sr. Gobernador de esta provincia el dia 21 del mes actual para dicha subasta, bajo el plan de condiciones que se publica á continuacion. Los interesados que quieran tomar parte en este servicio deberán ajustar sus proposiciones al modelo que tambien se inserta. Palma 2 de enero de 1856.—Casimiro Urech.

Pliego de condiciones que forma esta Contaduria para la construccion de la estanteria que ha de servir para colocacion del archivo de Bienes nacionales de esta provincia que ha de situarse en el edificio de San Antonio de Viana en esta capital.

1.^a En toda la estension de la habitacion que fué refectorio de los estinguidos Antonianos, cuya altura es de 15 pies castellanos, 41 de longitud y 46 de latitud, se construirá una estanteria de madera de pino de buena calidad sostenida por 24 escalerillas sujetas en las paredes vigas del local y conteniendo siete ordenes de tablas labradas del grueso proporcionado á las distancias que guarden entre sí las referidas escalerillas.

2.^a La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de ésta provincia con asistencia del Sr. Contador de Hacienda pública, comisionado principal de ventas de Bienes nacionales y escribano del Juzgado especial de Hacienda el dia y hora señalado anteriormente.

3.^a El tipo de la subasta será el de 1210 rs. vn. á que asciende el presupuesto aprobado por la Direccion general de ventas de Bienes nacionales, no admitiéndose postura alguna que esceda á la indicada cantidad.

4.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto dentro de los cuales se acompañará carta de pago que acredite el depósito de 120 rs. en la caja del ramo; sin cuyo requisito no serán aquellas atendidas.

5.^a A la hora señalada se dará principio al acto de subasta con la lectura de las

proposiciones presentadas siendo preferible para su adjudicacion la que ofrezca mas ventajas á la Hacienda, devolviéndose las cantidades depositadas á los interesados que no hubiesen obtenido la adjudicacion, reservándose unicamente la del rematante en garantia de su contrata.

6.^a Aprobado que sea el espediente por el Ilmo. Sr. Director general de ventas de Bienes nacionales se formalizará obligacion por el contratista para dar principio á la obra la cual deberá empezar en el preciso término de 3 dias sin que pueda esceder de 30 para darla terminada.

7.^a Concluida que sea se reconocerá debidamente y resultando conforme, previo el presupuesto correspondiente consignada que haya sido la cantidad en que se verifique el remate se espedirá el libramiento de su importe y mandato de devolucion de la cantidad contribuida en depósito. Palma 15 de diciembre de 1855.—Estanislao Joaquin Pintó.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de _____ se obliga á construir la estanteria para el archivo de Bienes nacionales de esta provincia con arreglo al presupuesto y plan de condiciones unido al espediente por la cantidad de (en letra tantos rs. vn.)—Fecha y firma.

(Número 26.)

Para los remates que han de celebrarse el dia 28 de este mes deberá asistir el escribano D. Miguel Servera en lugar de D. Francisco Ignacio Sastre que se espresa en el Boletin oficial número 3603, y para los del dia 31 D. Miguel Villalonga en vez de D. Pedro Antonio Tomas designado en el Boletin oficial número 3604.—Palma 2 de enero de 1856.—Casimiro Urech.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT